



**Bogotá, D.C.; agosto 21 de 2024**

Senador

**MARCOS DANIEL PINEDA**

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Senador

**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**

Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional

Secretario

**DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ**

Comisión Quinta Constitucional

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 197 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”* acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023 Senado *“Por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*.

De conformidad en nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, y acorde a designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate, con el siguiente contenido:

Cordialmente,

**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**

Senadora de la República

Coordinadora Ponente

**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**

Senador de la República

Ponente

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

**Bogotá:** Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.



**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora de la República



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República  
Ponente

**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Ponente



**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
Senador de la República  
Ponente

**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Senador de la República  
Ponente

**EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS**  
Senador de la República  
Ponente



## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 207 SENADO.**

### **1. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS DE LEY**

Ante la secretaría general del Senado de la República el día 22 de noviembre de 2023 se radicó el proyecto de ley 197 de 2023 *“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”* de autoría de los honorables congresistas: Martha Isabel Peralta Epieyú, Omar De Jesús Restrepo Correa, Esmeralda Hernández Silva, Berenice Bedoya Pérez, Jael Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Wilson Never Arias Castillo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Didier Lobo Chinchilla, Clara López Obregón, Imelda Daza Cotes, Isabel Cristina Zuleta López, Inti Raúl Asprilla Reyes, María José Pizarro Rodríguez, Josué Alirio Barreras Rodríguez, José Vicente Carreño Castro, Julio César Estrada Cordero, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver, H.R. Heraclito Landinez Suárez, María Del Mar Pizarro García, David Alejandro Toro Ramírez, Gabriel Becerra Yañez, Pedro José Suárez Vacca, Andrés Cancimance López Y otros autores, publicado en la Gaceta 1635 de 2023.

El día 6 de diciembre de 2023 el Viceministro de Ordenamiento del Territorio encargado de las Funciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó el proyecto de ley 207 de 2023 *“por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”*, publicado en la Gaceta 1742 de 2023.

Ambas iniciativas legislativas reproducen en su contenido las disposiciones de los Decretos Legislativos 1250 del 26 julio 2023 sobre Medidas en materia de agua y saneamiento básico y el Decreto 1277 del 31 julio 2023 sobre Medidas Ambientales, expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira”, que posteriormente fueron declarados inexecutable con efectos diferidos y/o inmediatos por la Corte Constitucional.

Ambos Decretos Legislativos fueron expedidos en el marco del Decreto 1085 del 2 de julio de 2023 el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, por el término de treinta (30 días), tanto en el área urbana como en la rural, con el fin de conjurar la amenaza de perturbación grave e inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño en el departamento de La Guajira, así como impedir la extensión de sus efectos.



Consecuentes con el trámite legislativo por parte la mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional asignó como ponentes para primer debate a la H.S Esmeralda Hernández Silva (Coordinadora), H.S José David Name Cardozo, H.S Edgar Díaz Contreras, H.S Jaime Enrique Durán Barrera, H.S Pablo Catatumbo Torres Victoria, H.S Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S Yenny Rozo Zambrano y H.S Miguel Ángel Barreto Castillo.

Posteriormente, el día 27 de mayo de 2024 el Senador José David Name Cardozo radicó ante la secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República ponencia positiva al proyecto de ley No. 197 de 2023 la cual contó con carta de adhesión de la Senadora Yenny Rozo y el Senador Miguel Ángel Barreto, seguidamente, el día 31 de mayo del mismo año, se radicó ponencia por parte de la Senadora Esmeralda Hernández Silva, H.S Inti Raúl Asprilla Reyes y el H.S Pablo Catatumbo Torres Victoria.

De esta manera, el día 12 de junio de 2024 se realizó la aprobación en primer debate de la ponencia presentada por el Senador José David Name. Así las cosas, la Comisión Quinta Constitucional, a través de comunicado CQU-CS-CV19-0830-2024 se designó como ponentes a los mismos senadores para segundo debate bajo la misma coordinación.

Este Decreto, consideró que las medidas, planes y programas ofrecidos por las entidades del orden nacional y territorial, a través de los mecanismos ordinarios existentes, han sido insuficientes para garantizar el acceso a servicios básicos y a la alimentación de los habitantes del departamento, situación que afecta excesivamente, de forma grave y sostenida, los derechos fundamentales y sociales de la población más vulnerable del departamento, en particular de los niños y niñas, mujeres gestantes y de la población mayor adulta.

Para la declaratoria de la Emergencia se tuvo en cuenta la confluencia de situaciones que generan un riesgo excepcional sobre la población y el recurso hídrico, agudizando la escasez de agua potable y la crisis alimentaria en el departamento de La Guajira, relativas a:

- (i) La crisis humanitaria que atraviesa el departamento, que se estructura en la falta de acceso a servicios básicos vitales y los pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales que la han advertido, entre los que resaltan la Medidas Cautelares otorgadas en el año 2015 por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres gestantes y lactantes y los adultos mayores del pueblo Wayuu, y el fallo de la Corte Constitucional T-302 de 2017 que declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional [ECI] en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, que continúan estando amenazados y en peligro, como lo han señalado los autos de seguimiento.

- (ii) La caracterización hidrometeorológica del departamento de La Guajira, conformado por tierras áridas, muy secas y secas, principalmente constituido por un ecosistema desértico, siendo una de las regiones con menores precipitaciones promedio del país, así como las condiciones ya existentes en el territorio como la susceptibilidad de desabastecimiento de agua del 100% de la cabeceras municipales y los índices de vulnerabilidad hídrica, que hacen a La Guajira especialmente vulnerable a la variabilidad climática.
- (iii) Los fenómenos climatológicos, presentes y previstos, como: (a) la temporada de ciclones y paso de las ondas del este; (b) el ciclo estacional de temporada seca con un déficit de precipitación acumulado del primer semestre de 2023, donde se registraron precipitaciones mensuales *"por debajo de lo normal"*, y *"muy por debajo de lo normal"*, promedios que ni siquiera se presentaron durante el fenómeno del Niño del año 2015, y un déficit proyectado con la previsión de una disminución de las precipitaciones entre un 30% y un 60% en el mes de julio, y entre el 10% y 30% en el mes de agosto; (d) el aumento de temperatura media del aire con respecto a los promedios históricos entre 0.5°C y 2.5°C; (f) el Fenómeno del Niño, con probabilidad moderada de formación del 60% entre mayo y julio de 2023 y del 60-70% durante los meses de junio a agosto, y con un 56% de probabilidad de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; y (g) el calentamiento Global, con la probabilidad indicada por la Organización Meteorológica Mundial -OMM, de que se presentaran eventos de escala climática general o de eventos del tiempo que superen las previsiones actuales, y que ha señalado de extremos sin precedentes.

Mediante Sentencia C-383 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la inexecutable con efectos diferidos por el término de 1 año el Decreto 1085 de 2023 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira."

*Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, "por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".*

*Segundo. Conceder EFECTOS DIFERIDOS a esta decisión por el término de un (1) año,*

*contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.*

*Tercero. Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.*

La Corte no encontró satisfecho el juicio de suficiencia, de lo que devino la declaratoria de inexecutable de la norma, señalando que *“el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución”*. Por tal razón, en su orden tercera, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira y se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Ahora bien, respecto de las disposiciones específicas contenidas en los Decreto Legislativo 1250 de 2023 y Decreto Legislativo 1277 de 2023 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió las Sentencias C-464 de 2023 y C 539 de 2023.

En Sentencia C-464/23 (2 de noviembre) la Corte analizó el Decreto Legislativo 1250 de 2023 *“Por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira”* y resolvió:

**Primero.** *Declarar **INEXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 1250 de 26 de julio de 2023, “por el cual se adoptan medidas en materia de agua y saneamiento básico, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el departamento de La Guajira”, de conformidad con la parte motiva.*

**Segundo.** *Declarar **INEXEQUIBLES**, con efectos diferidos a un (1) año, los artículos 1,*



2 (salvo el inciso segundo del párrafo 3°), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 23 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLES** con efectos inmediatos el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 2, y los artículos 7, 11 y 12 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.

**Cuarto.** Declarar **INEXEQUIBLES** con efectos retroactivos los artículos, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Legislativo 1250 de 2023.

La Sala Plena de la Corte Constitucional encontró que las medidas adoptadas en este decreto estaban encaminadas a la conjurar la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la mayor escasez de los recursos hídricos en el departamento de la Guajira, guardando estricta conexidad y necesidad con la concesión de efectos diferidos a la Sentencia C-383 de 2023 por el término de un año contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.

La declaración de inexequibilidad con efectos diferidos a un año de los artículos 1, 2 (salvo el inciso segundo del párrafo 3°), 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 23 se basó en el reconocimiento del carácter primordial del agua para consumo humano y la importancia del saneamiento básico, así como mantener de forma temporal en el Ministerio de Vivienda competencias en materia de articulación y coordinación en estas materias.

Ahora bien, con relación a los artículos 2, 7, 11 y 12 no cumplieron los presupuestos materiales de finalidad, necesidad y no contradicción específica porque las medidas allí establecida no garantizan estaban relacionados directamente para conjurar la situación de emergencia. Además, consideró que la contratación directa cuando se supera la mínima cuantía con organizaciones sociales y comunitarias comprometen intensamente principios rectores de la función administrativa, necesarios para una buena administración.

Finalmente, los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 fueron declarados inexequibles con efectos retroactivos por cuanto su objetivo no es enfrentar el estrés hídrico por situaciones de urgencia e inminencia, sino que estaban orientados a medidas de largo plazo en materia de infraestructura y tecnología, además porque las creaciones del Instituto del agua implican acciones a largo plazo que puede darse vía legislativa.

En Sentencia C 539 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió, con relación

al Decreto Legislativo 1277 de 2023

*PRIMERO. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, “Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Departamento de la Guajira”.*

*SEGUNDO. La inexequibilidad de que trata el numeral anterior tendrá efectos inmediatos respecto de los artículos 2, 3, 5, 6 y 7, salvo la expresión de este último: “Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga”, que tendrá efectos diferidos por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1085 de 2023.*

*TERCERO. La inexequibilidad del numeral primero también tendrá efectos diferidos respecto de los artículos 1, 4 y 9, por el término de un año contado a partir de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1085 de 2023, decisión que igualmente se extiende al artículo 8, con excepción de su párrafo que se declara inexequible con efectos inmediatos.*

Para la Corte Constitucional señaló que la expresión “Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y zonas de recarga”, así como los artículos, 2 (parcial), 3, 4, 5, 7 (parcial), 8 (parcial) y 9, superaron el juicio de constitucionalidad porque buscaban conservar y mantener el curso de las fuentes hídricas, relacionadas directamente con la declaración de emergencia, sin embargo, los artículos 2, 3, 5 y algunos apartes del 7 no cumplieron los requisitos de conexidad material y necesidad jurídica.

## **2. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY**

El proyecto de ley 207 de 2023 “*por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” establece la asunción de las funciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico a cargo del Ministerio de Vivienda, se proponen acciones y estrategias para garantizar el agua como consumo humano y propone la creación del Instituto de la



Gestión del Agua de La Guajira estableciendo su papel en la planificación, ejecución y supervisión de proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en la región, especialmente en situaciones de emergencia y variabilidad climática.

El proyecto de ley 197 de 2023 *“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”* plantea la modificación de la Ley 99 de 1993 y establece regulaciones especiales para el manejo del agua, ajustar prioridades de uso, regularizar el aprovechamiento del recurso hídrico en actividades agrícolas y acuícolas de subsistencia, implementar trámites ambientales agilizados, prohíbe la adición o prórroga de contratos de concesión minera, expansiones y nuevas explotaciones en proyectos mineros de carbón hasta evaluación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Considerando el contexto del Departamento de La Guajira, su problemática de acceso al agua como consumo humano y la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, se considera necesario concentrar la discusión en el Proyecto de Ley N° 197 de 2023 Senado, porque que sus disposiciones están orientadas a salvaguardar el recurso hídrico como consumo humano.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

El departamento de La Guajira, situado en la región norte de Colombia, está conformado por quince municipios (incluido Riohacha, su ciudad capital), 44 corregimientos y una gran multiplicidad de rancherías (asentamiento tradicional indígena) y caseríos; todos distribuidos en tres grandes subregiones: la Alta Guajira (Uribe, Maicao y Manaure), la Media Guajira (Dibulla y Riohacha) y la Baja Guajira (Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita, Villanueva y La Jagua del Pilar).

De acuerdo a los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2023, La Guajira tiene una población total de 1.093.671 habitantes. Dentro de esta demografía, se destaca que el 42,4%, (463.716 personas) son pertenecientes a comunidades indígenas, de las que el 94,1% (436.357 personas) pertenecen al pueblo indígena Wayúu.

El departamento de La Guajira es el territorio que alberga la mayor cantidad de población indígena de Colombia, alcanzando un 20% de la población de todo el territorio nacional. Tres de sus municipios concentran en su mayoría a la población indígena Wayúu, estos son: Uribe (95,9%), Manaure (88,2%) y Maicao (40,1%).

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

A pesar de la amplia riqueza cultural y natural, ya que cuenta en su geografía con todos los pisos térmicos producto de la diversidad de ecosistemas terrestres y marinos; en el departamento de La Guajira se viene presentando una grave crisis humanitaria en materia de disponibilidad, acceso, suficiencia, suministro y garantía de una multiplicidad de derechos fundamentales y servicios básicos, materializados en causas múltiples, tales como: (i) La escasez de agua potable para el consumo humano; (ii) la crisis alimentaria por dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos; (iii) los efectos del cambio climático acentuado por los climas cálido desértico y cálido árido que predominan en el territorio y que viene afectando profundamente las fuentes de agua; (iv) la crisis energética y la falta de infraestructura eléctrica idónea y adecuada, en especial en las zonas rurales, a pesar de que La Guajira cuenta con el más alto potencial para la generación de energía eólica y solar del país; (v) la baja cobertura para el acceso a los servicios de salud, en especial en zonas rurales; (vi) la baja cobertura en el sector de educación, con altos índices de deserción escolar, infraestructura de baja calidad y malas condiciones laborales para educadores (situaciones que son más notorias en la zona rural, en donde las comunidades indígenas atienden clases en condiciones precarias), (vii) así como otros problemas de orden social, económico y político.

Este cúmulo de escenarios y situaciones, han conllevado a la necesidad de adoptar medidas urgentes por parte de todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal, para superar la gravísima situación que padece la población guajira.

Las Altas Cortes en Colombia no han sido ajenas a esta situación. En múltiples ocasiones, a través de sentencias judiciales y autos de seguimiento, han puesto en evidencia una fehaciente crisis humanitaria y una reiterativa falta de garantías en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales, hasta tal punto de declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, tal y como se precisa en la Sentencia T-302 de 2017 la cual establece que *“en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, antes el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira”*<sup>1</sup>.

La Sala Séptima de Revisión de la Corte constitucional resolvió en este caso declarar la existencia de un ***“estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu”*** derivado de la constatación de *“(…)una vulneración*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-302/17.



*generalizada, injustificada desproporcionada de los derechos fundamentales al agua, a la alimentación, a la seguridad alimentaria y a la salud de los niños y niñas del pueblo Wayúu”.*

La problemática en el departamento de La Guajira es la carencia del agua potable, esta es una afectación generalizada que tiene como causas i) periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales y ii) omisión de las autoridades para la provisión sostenible del suministro de agua potable. Para la Defensoría del Pueblo el aumento de la temperatura ha afectado de forma desproporcionada al pueblo Wayúu, especialmente en la Alta Guajira, quienes se concentran en zonas desérticas, quienes no cuentan con fuentes de agua potable y tienen dificultades importantes para acceder a ella.

La Defensoría del Pueblo consideró en el marco de la Sentencia que: “Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira”.

La sentencia T-302/17 proferida por la H. Corte Constitucional, ha sido la única providencia por medio de la cual el máximo tribunal constitucional ha tutelado los derechos fundamentales del pueblo guajiro y ha ordenado a las autoridades competentes a tomar acciones inmediatas y medidas especiales para la garantía de los derechos, en específico, del derecho a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria.

Aunado a lo anterior, instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se han pronunciado sobre esta situación, evidenciando el estado de pobreza, grave desnutrición y obstáculos para tener acceso al agua en el departamento y ordenando, entre otras, medidas cautelares necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas del territorio guajiro.

A pesar de que en el marco de las decisiones adoptadas por la CIDH, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se han adelantado proyectos de inversión por parte de las entidades del orden nacional, departamental y municipal, con fuentes de financiación como:

- (i) recursos del Presupuesto General de La Nación, (ii) Sistema General de Regalías SGR, (iii) Sistema General de Participaciones - SGP y (iv) Recursos de Cooperación Internacional; estas no han sido suficientes para superar la crisis humanitaria presentada en el departamento.

Tan es así, que 5 años después de haber sido proferida la sentencia T-302/17 (que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en La Guajira), la Corte Constitucional sigue adoptando y ordenando medidas cautelares (Auto 696 de 2022) en favor de los

derechos de la población Wayúu ya que determinó que en el departamento persistían dificultades para la implementación de la política pública sobre el ECI, por insuficiencia e ineffectividad de las medidas adoptadas de forma ordinaria.

Una de las mayores consecuencias de la crisis humanitaria de La Guajira, marcada por la falta de acceso al agua y a la alimentación, es la tasa de mortalidad de niños y niñas por causas asociadas a la desnutrición.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinó que desde el 2017 se mantienen las tasas de mortalidad por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda en menores de cinco años por encima de la tasa nacional, siendo en promedio: 8 veces más alta para desnutrición, 8 veces más alta para la Infección Respiratoria Aguda y 6 veces más alta para Enfermedad Diarreica Aguda.

De igual manera, determinó que el análisis de la carga de mortalidad en menores de cinco años para el periodo 2017-2022 muestra que del total de muertes por desnutrición que se presentaron en el país (1935), el 22,5% (435) ocurrieron en La Guajira. Con respecto a Infección Respiratoria Aguda (IRA) del total de muertes en el país (2.862) el 7,5% (216) se presentaron en La Guajira y para Enfermedad Diarreica de las muertes del país (1.052), el 16,9% (178) ocurriendo en el departamento.

**Tabla 3. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por Desnutrición, Infección Respiratoria Aguda y Enfermedad Diarreica Aguda 2017 – 2022\***

| EVENTO  |            | 2017   |        | 2018   |        | 2019   |        | 2020   |        | 2021   |        | 2022*  |        |
|---|------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
|   |            | Cas os | Tas as | Cas os | Tas as | Cas os | Tas as | Cas os | Tas as | Cas os | Tas as | Cas os | Tas as |
| Mortalidad por Desnutrición por 100.000 menores de 5 años                 | Colombi a  | 254    | 0,6 4  | 395    | 10, 37 | 359    | 9,2 5  | 265    | 6,7 5  | 306    | 7,0 8  | 356    | 9,4 5  |
|   | La Guajira | 48     | 36, 49 | 105    | 97, 62 | 72     | 65, 15 | 58     | 51, 6  | 62     | 55, 3  | 90     | 80, 9  |
| Mortalidad por Infección Respiratoria Aguda por 100.000 menores de 5 años | Colombi a  | 616    | 14, 17 | 649    | 17, 04 | 519    | 13, 37 | 266    | 6,7 7  | 328    | 8,3 6  | 454    | 12, 9  |
|   | La Guajira | 32     | 24, 3  | 52     | 48, 3  | 53     | 47, 9  | 19     | 16, 9  | 18     | 16, 06 | 42     | 37, 7  |
| Mortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda por 100.000 menores de 5 años   | Colombi a  | 129    | 2,9 7  | 177    | 4,6 5  | 258    | 6,6 5  | 134    | 3,4 1  | 173    | 4,4 1  | 181    | 4,8 1  |
|   | La Guajira | 13     | 9,8 8  | 30     | 27, 89 | 53     | 47, 96 | 25     | 22, 4  | 22     | 19, 62 | 35     | 31, 5  |

Fecha de elaboración: 21 de junio de 2023  
Fuente 2017 – 2021: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos oficiales  
Fuente 2022\*: Consultado en bodega de datos del SISPRO – Estadísticas vitales. Datos preliminares  
Tasa de mortalidad calculada por 100.000 menores de 5 años  
DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 1950 - 2019  
DANE: Proyecciones de población a nivel nacional. Periodo 2020 – 2070.

De igual manera, el análisis de la semana epidemiológica 23, para el periodo 2017-2023, muestra que el departamento de La Guajira registra valores por encima del nivel nacional y aumentos en las tasas de mortalidad por desnutrición para los años 2022 y 2023.

Tabla 4. Defunciones y tasas de mortalidad en menores de cinco años por IRA, EDA y DNT, La Guajira y Colombia a semana epidemiológica 23 2017-2023

| Evento                                      |            | 2017 |    | 2018 |   | 2019 |   | 2020 |   | 2021 |   | 2022 |   | 2023* |   |
|---|------------|------|----|------|---|------|---|------|---|------|---|------|---|-------|---|
|   |            | C    | T  | C    | T | C    | T | C    | T | C    | T | C    | T | C     | T |
| Mortalidad por desnutrición                 | Colombia   | 10   | 2  | 3    | 2 | 4    | 2 | 7    | 1 | 7    | 2 | 1    | 4 | 5     | 2 |
|   | La Guajira | 2    | 1  | 0    | 2 | 3    | 1 | 2    | 1 | 1    | 3 | 3    | 2 | 2     | 2 |
| Mortalidad por infección respiratoria aguda | Colombia   | 22   | 10 | 20   | 6 | 2    | 2 | 1    | 4 | 1    | 3 | 1    | 4 | 6     | 1 |
|   | La Guajira | 1    | 1  | 1    | 0 | 2    | 2 | 2    | 1 | 1    | 1 | 2    | 1 | 1     | 1 |
| Mortalidad por enfermedad diarreica aguda   | Colombia   | 6    | 1  | 5    | 1 | 0    | 2 | 6    | 7 | 5    | 1 | 3    | 9 | 3     | 0 |
|   | La Guajira | 1    | 2  | 4    | 1 | 0    | 2 | 5    | 3 | 6    | 4 | 7    | 9 | 6     | 9 |
|   | La Guajira | 0    | 9  | 4    | 3 | 2    | 2 | 1    | 8 | 9    | 8 | 7    | 6 | 5     | 7 |

Fuente: Instituto Nacional de Salud, Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA 2017 – 2023 con corte a semana epidemiológica 23. Los datos de 2023 corresponden a información preliminar y está sujeta a cambios. Fecha de elaboración 21 de junio de 2023.

Al respecto, las Altas Cortes, las organizaciones internacionales, las organizaciones de DDHH, las veedurías, la sociedad civil y las mismas comunidades indígenas Wayúu del departamento han sido reiterativas al insistir que, para hacer frente a la crisis y a los altos índices de mortalidad infantil, es fundamental tener acceso inmediato e irrestricto al agua potable.

- **Situación del agua potable y saneamiento básico en La Guajira.**

Las zonas rurales y las comunidades indígenas Wayúu del departamento de La Guajira padecen de manera generalizada de la carencia de agua potable. Esta situación tiene al menos dos causas significativas: (i) el entorno ambiental que ha sufrido periodos extensos de sequía que secan los pozos naturales (jagüeyes) y (ii) la omisión de parte de las autoridades competentes para proveer el suministro de agua potable.

De acuerdo con los datos del Documento CONPES 3883 las cifras de cobertura del servicio público de agua potable y saneamiento básico en las áreas urbanas del departamento de La Guajira son inferiores al promedio nacional (97% en acueducto y 91% en alcantarillado). Para el 2023, según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cobertura alcanza el 86% en acueducto y 71% en alcantarillado en áreas urbanas. Solo los municipios de Riohacha, Maicao y El Molino contaron con suministro de agua apta para el consumo humano en el año 2015.

En relación con las zonas rurales, La Guajira presenta bajas coberturas en acueducto y alcantarillado (21% y 33% respectivamente), lo que contrasta con el promedio nacional (73% y 70% respectivamente).

Así las cosas, se evidencia que un número importante de la población guajira no cuentan



con fuentes de agua potable, y quienes cuentan con ellas tienen dificultades en el acceso. La ausencia de agua potable incide de manera directa en la calidad de vida y los múltiples problemas asociados a la desnutrición de la población, en especial, de los niños y niñas.

A la fecha, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira, razón por la cual, se sigue comprometiendo el estado de salud de todos los habitantes del territorio.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar de fondo la crisis humanitaria en La Guajira, en específico la de los niños y niñas indígenas wayúu.

- **Mecanismos para el acceso al agua potable y saneamiento básico en La Guajira.**

La Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en su artículo 4 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, es deber de las entidades territoriales asegurar que los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado sean prestados de manera eficiente a toda la población.

Ahora bien, como se ha expuesto anteriormente, para hacer frente a la crisis de agua potable y saneamiento básico, a través de medidas o mecanismos de alto impacto y alcance estructural, es necesario: (i) garantizar la sostenibilidad de todas las intervenciones estatales; (ii) garantizar un diálogo genuino con las autoridades legítimas del pueblo Wayúu, (iii) mejorar la información disponible para la toma de decisiones y, en general, (iv) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua.

Respecto de esta última, si bien el orden institucional actual intenta gestionar el recurso hídrico desde diferentes entidades y sectores administrativos, lo realiza sin ningún enfoque integral y sistémico que incorpore a las comunidades, sus necesidades específicas, su cosmovisión y su conocimiento ancestral. Así, por ejemplo, resulta sumamente necesario integrar la gestión del agua para consumo humano con la gestión del agua para la actividad agrícola y, así mismo, la gestión de estos dos frente a la sostenibilidad ambiental y a su efectiva socialización con las comunidades afectadas.

Para implementar un plan articulado, integral y sostenible que permita garantizar el acceso



al agua y saneamiento básico, resulta necesario establecer un mecanismo institucional de carácter científico y técnico que permita obtener los resultados necesarios para la toma de las mejores decisiones administrativas, presupuestales e institucionales, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos en materia de agua y saneamiento básico.

Por lo tanto, se requiere de una entidad que genere y coordine desde la institucionalidad, acciones integrales, sistémicas y sostenibles cuya planificación se centre en un solo criterio que concentre la administración de los diferentes usos del agua.

El Instituto de la Gestión del Agua de La Guajira cuya creación se propone, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tendrá por objeto coordinar y gestionar de manera integral el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira y la reducción de la vulnerabilidad que padece la población por la falta de acceso al agua y saneamiento básico.

Esta entidad especializada, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá contar con el conocimiento científico, técnico, social, cultural y económico sobre el uso del recurso hídrico en La Guajira para coordinar la gestión de este recurso de manera eficiente y eficaz, a efectos de garantizar sus diferentes usos, dándole prioridad al consumo humano.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de las entidades del orden nacional, entidades territoriales, entidades a cargo de la prestación de los servicios públicos, resguardos indígenas, entre otros, en virtud de los principios de colaboración armónica, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad que se conviertan en medidas sustentable que corrijan las condiciones que generan el desconocimiento de los derechos fundamentales de los habitantes y permitan superar la inconstitucionalidad.

No obstante, a pesar de los esfuerzos en la materia, como se ha expuesto en la presente exposición de motivos, no se han logrado proveer los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos los habitantes del departamento de La Guajira. Escenario que demanda que la Nación intervenga en el sentido de coordinar para desarrollar de manera conjunta la gestión del servicio público de agua potable y saneamiento básico.

La coordinación y rectoría del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la creación de un Instituto que refuerce el apoyo técnico, especializado, presupuestal, administrativo e institucional, son medidas para resolver esta necesidad y que amerita la atención del departamento de La Guajira.

- **Fundamentos constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley:**

El sustento de la presente iniciativa legislativa encuentra su sustento constitucional en el **Preámbulo** para “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”. artículos **1º** (Estado social de derecho), **2º** (Fines del Estado), **5º** (Supremacía de los derechos de la persona), **7º** (Protección de la diversidad étnica y cultural), **8º** (Protección de la riqueza cultural y natural de la Nación) **11** (Inviolabilidad del derecho a la vida), **12** (Integridad personal), **13** (Derecho a la igualdad), **44** (Derecho de los niños), **48** (Derecho a la seguridad social), **49** (Derecho a la salud y al saneamiento básico), **63** (Protección del patrimonio público), **64** (Garantía de acceso progresivo a la propiedad de la tierra), **65** (Derecho a la seguridad alimentaria), **67** (Derecho a la educación), **70** (Derecho a la cultura), **72** (Protección del patrimonio cultural), **79** (Derecho al medio ambiente sano), **80** (Protección de los recursos naturales), **333** (Libertad económica e iniciativa privada), **356** y **357** (Sistema general de participación), **365** (Servicios públicos eficientes) y **366** (Garantía de bienestar general)”.

Así mismo, tiene sustento en importantes disposiciones legales como la Ley 373 de 1997 “*Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua*”, la Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” y las demás disposiciones que las desarrollan.

Además de las consideraciones y órdenes dispuestas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, que pueden ser tramitadas y/o cumplidas por medio de medidas administrativas o legislativas, esta Corporación, en comunicado de sentencia C-383 de 2023 exhortó al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden.

Es así como con esta iniciativa legislativa se podrá aportar para evitar que La Guajira siga registrando los indicadores más bajos del país en materia de acceso al agua potable y saneamiento básico, tasas por debajo de las nacionales en la cobertura de servicios de energía eléctrica y educación, el índice de GINI más elevado, así como el índice más alto de pobreza multidimensional. Y en especial, para evitar que sus habitantes, sus niños y niñas,



sigan padeciendo de hambre y de sed.

#### **4. IMPACTO FISCAL**

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar unainterpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritas fuera de texto).*

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y*



*exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.*

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

## **5. CONFLICTO DE INTERESES**

En aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación del autor de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas ponentes, por cuanto se trata de disposiciones de carácter general que se aplicarán para toda la población del departamento de La Guajira y no originan beneficios particulares, actuales y directos.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o*



*inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”<sup>2</sup>.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y/O COMPARATIVO

Con el propósito de brindar un marco jurídico que permita al Departamento de La Guajira adoptar mecanismos, estrategias, programas, proyectos y acciones para garantizar el acceso al agua para consumo humano se acogen las disposiciones del Proyecto de Ley 197 de 2023 Senado de acuerdo con el texto aprobado en primer debate.

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”   | <i>Sin modificaciones</i>           |
| <b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.   | <i>Sin modificaciones</i>           |
| <b>Artículo 2. Competencia funcional.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región. | <i>Sin modificaciones</i>           |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar con el Ministerio dichas acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerios anteriormente mencionados podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier</p> |                                     |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.</p> |                                     |
| <p><b>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.</b> En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan</p>   | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al agua para consumo humano. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región.</p> |                                     |
| <p><b>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p>  | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |
| <p><b>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.</b> Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales</p>  | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p>   |                                     |
| <p><b>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.</b> Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y</p> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p>saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.</p> <p>Parágrafo 3. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.</p>   |                                     |
| <p><b>Artículo 7. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, así como aquellos que voluntariamente aporten las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.</p> <p>Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.</p> <p>Los recursos que conforman el patrimonio</p> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p>autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS de que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>Una vez, Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este.</p>  |                                     |
| <p><b>Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.</b> Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |
| <p><b>Artículo 9. De la priorización de la contratación.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de</p>   | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| La Guajira.   |                                     |
| <p><b>Artículo 10. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</b> Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, creado por el artículo 11 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p>  | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |
| <p><b>Artículo 11. Creación de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS.</b> Créase la Entidad Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.</p> <p>Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para</p> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p>  |                                     |
| <p><b>Artículo 12. Funciones.</b> Son funciones de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.</li> <li>2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.</li> <li>3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.</li> <li>4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de</li> </ol> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>los eventos de variabilidad y cambio climático.</p> <p>5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.</p> <p>6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.</p> <p>7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.</p> <p>8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.</p> <p>9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.</p> <p>10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.</p> <p>11. Diseñar e implementar las estrategias de</p> |                                     |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.</p> <p>12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.</p> <p>13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.</p>  |                                     |
| <p><b>Artículo 13. Integración del Consejo Directivo.</b> La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá.</li> <li>2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>3. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional.</li> <li>4. El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico.</li> <li>5. Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por estos.</li> <li>6. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira.</li> <li>7. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.</li> <li>8. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal,</li> </ol> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p>Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>9. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.</p> <p>10. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.</p> <p>Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> A las sesiones del Consejo</p> |                                     |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p>Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes.</p>   |                                     |
| <p><b>Artículo 14. Funciones del Consejo Directivo.</b> Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.</li> <li>2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.</li> <li>3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</li> <li>4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.</li> </ol> | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate   | Texto propuesto para segundo debate |
|---|-------------------------------------|
| <p>5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.</p> <p>6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.</p> <p>8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 14 de la presente Ley.</p> <p>9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.</p> <p>11. Darse su propio reglamento.</p> <p>12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.</p> |                                     |
| <p><b>Artículo 15. Dirección del Instituto.</b> El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal del Instituto.</p>   | <p><i>Sin modificaciones</i></p>    |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| <p>2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.</p> <p>3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.</p> <p>4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.</p> <p>5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.</p> <p>7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.</p> <p>8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.</p> <p>9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.</p> <p>10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.</p> <p>11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.</p> <p>12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.</p> |                                     |

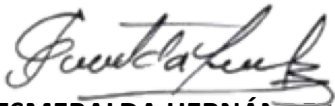
| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| 13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.  |                                     |
| <p><b>Artículo 16. Patrimonio.</b> El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.</li> <li>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</li> <li>3. Las donaciones que reciba para sí.</li> <li>4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.</li> <li>5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p> | <i>Sin modificaciones</i>           |
| <p><b>Artículo 17. Régimen Contractual.</b> Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p>   | <i>Sin modificaciones</i>           |
| <p><b>Artículo 18. Estudios del Agua.</b> El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de</p>   | <i>Sin modificaciones</i>           |

| Texto aprobado en primer debate  | Texto propuesto para segundo debate |
|--|-------------------------------------|
| priorización de fuentes de abastecimiento de agua para uso doméstico para los municipios de La Guajira.                          |                                     |
| <b>Artículo 19. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | <i>Sin modificaciones</i>           |

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Senadores y Senadoras de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al proyecto de ley No. 197 de 2023 acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira” con las modificaciones presentadas.

Cordialmente,



**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente



**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Senador de la República  
Ponente



**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora de la República  
Ponente

**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Ponente



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República  
Ponente



**Pablo Catatumbo Torres Victoria**  
**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
Senador de la República  
Ponente

**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Senador de la República  
Ponente

**EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS**  
Senador de la República  
Ponente

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.



## 8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

*“Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira”*

El Congreso de Colombia

Decreta

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones y medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico a todas las personas del departamento de La Guajira.

**Artículo 2. Competencia funcional.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, resguardos indígenas, y con participación de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y supervisará todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua. Para lo cual, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal comunitarias y personas de derecho privado que pretendan realizar estas actividades deberán coordinar con el Ministerio dichas acciones para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias ejercerá la supervisión y vigilancia del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.

Para estos efectos, el Ministerios anteriormente mencionados podrán solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua potable. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua potable.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral de los avances dispuestos en la presente iniciativa mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, para lo cual dispondrá de un portal web de acceso libre.

**Parágrafo 4.** Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable para el consumo humano. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio garantizará la administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que permitan asegurar el acceso al agua potable.

**Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de medios alternos.** En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público de acueducto, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, complementen, sustituyan o adicione, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico (PDA) y los municipios, en concurrencia con las entidades del orden nacional competentes, garantizarán el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad.

**Parágrafo.** Para la interpretación y ejecución de esta Ley primará la garantía de acceso al

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.



agua para consumo humano. De esta forma, se garantizará progresivamente el derecho al mínimo vital de agua y el consumo básico, sin desmedro de los derechos de los pueblos étnicos de la región.

**Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua y saneamiento básico. Para la ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.

**Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.** Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

**Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.** Las entidades nacionales y territoriales competentes podrán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables o no adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, bastará la presentación del levantamiento topográfico de la franja o área requerida a la entidad competente para iniciar la ejecución de la obra.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de territorios étnicos no titulados se podrán habilitar inversiones para proyectos de agua y saneamiento básico a través de la figura de servidumbre, con respeto de sus derechos y sin que el municipio de la jurisdicción realice el cobro de impuestos, contribuciones o tasas.

**Parágrafo 3.** En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas, se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995.

**Artículo 7. Creación del Patrimonio autónomo para las intervenciones en La Guajira.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quedará facultado para la contratación directa de una fiducia mercantil que tenga por objeto la constitución de un patrimonio autónomo para la ejecución de los proyectos de agua y saneamiento básico en La Guajira, podrá contar con recursos del Presupuesto General de la Nación, los que asignen las entidades nacionales, los entes territoriales, así como aquellos que voluntariamente aporten las empresas operadoras de servicios públicos del Departamento, los organismos internacionales de cooperación y otras personas naturales y jurídicas. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

Los recursos transferidos al patrimonio autónomo para el desarrollo de proyectos de agua potable y saneamiento básico y los rendimientos financieros que estos generen, se destinarán al desarrollo de los referidos proyectos y al pago de las comisiones que el mismo genere.

Los recursos que conforman el patrimonio autónomo se entenderán ejecutados con el traslado que realicen los aportantes a Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS de que trata el artículo 11 de la presente Ley.

Una vez, Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS inicie su operación, el Patrimonio autónomo será cedido o subrogado a este.

**Artículo 8. Uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.** Para asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, el departamento de La Guajira y sus municipios podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones de agua potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) con



el fin de financiar el acceso al agua potable y saneamiento básico en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

Para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas podrán destinarse recursos del Sistema General de Participaciones asignados a resguardos indígenas, siempre y cuando, sea concertado con las autoridades indígenas de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 9. De la priorización de la contratación.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio priorizará la celebración de contratos estatales para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

**Artículo 10. Temporalidad de las competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.** Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, creado por el artículo 11 de esta Ley. Una vez entre en funcionamiento el Instituto, serán ejercidas por este.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

**Artículo 11. Creación de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS.** Créase la Entidad Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. Su objeto será gestionar el recurso hídrico en el territorio del departamento de La Guajira para reducir la vulnerabilidad de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales relacionadas con la falta de acceso al agua.

Este Instituto tiene como finalidad adelantar todas las acciones requeridas para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población del departamento de La

Guajira, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad climática y el cambio climático. Esta finalidad incluye la operación adecuada de la infraestructura estratégica de agua, la identificación, estructuración y gestión de proyectos, la ejecución de procesos contractuales y la disposición y transferencia de los recursos necesarios para cumplir con su misionalidad.

El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el lugar que considere más eficaz el Consejo Directivo.

**Artículo 12. Funciones.** Son funciones de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:

1. Coordinar las estrategias, acciones y proyectos asociados con la gestión integrada del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, así como la administración del acceso al agua, promoviendo su uso sostenible.
2. Desarrollar los estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta hídrica y la demanda de agua para consumo humano y otros usos.
3. Estructurar y ejecutar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en el departamento de La Guajira.
4. Desarrollar y ejecutar los estudios y diseños de las estrategias, acciones y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico de la población, así como mitigar los efectos de los eventos de variabilidad y cambio climático.
5. Implementar políticas y medidas para priorizar el uso del agua para el consumo humano.
6. Coordinar la operación y desarrollar las medidas requeridas para garantizar la sostenibilidad de la infraestructura estratégica de agua en el departamento.
7. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al agua potable en el departamento.

8. Estructurar, financiar, ejecutar y operar los sistemas no convencionales de abastecimiento de agua para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.
9. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua.
10. Formular, estructurar, implementar, contratar y ejecutar los proyectos cuyo objetivo sea asegurar el suministro de agua eficiente, oportuna y de calidad en el departamento de La Guajira, en coordinación con las entidades nacionales, departamentales, municipales y autoridades étnicas.
11. Diseñar e implementar las estrategias de sostenibilidad de las infraestructuras de acceso al agua en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales.
12. Constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables y no adjudicables, con la finalidad de que las entidades garantes del acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, y quienes se contraten para tal efecto, puedan cumplir con la finalidad de esta Ley.
13. Realizar la adquisición de predios y constitución de servidumbres para la construcción y operación de proyectos de agua y saneamiento básico.

**Artículo 13. Integración del Consejo Directivo.** La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional.
4. El (la) viceministro(a) de agua y saneamiento básico.
5. Un (1) representante de los alcaldes del Departamento de La Guajira, designado por

estos.

6. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira.
7. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.
8. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.
9. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.
10. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.

**Parágrafo 1.** Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros.

Al Consejo Directivo podrá invitarse a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2.** El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

**Parágrafo 3.** A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El Consejo Directivo podrá determinar las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las disposiciones vigentes.

**Artículo 14. Funciones del Consejo Directivo.** Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del

Instituto.

2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.
3. Autorizar al Instituto para contratar directamente cuando se trate de contratos para la ejecución de actividades que solamente puedan encomendarse a determinadas personas, en consideración a sus calidades especiales; contratos de prestación de servicios, de consultoría y los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales; arrendamiento, comodato y adquisición de bienes inmuebles cuando la cuantía del futuro contrato supere los 20.000 smmlv. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.
4. Designar una firma de reconocido prestigio para que ejerza la auditoría de conformidad con la Ley.
5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados.
6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.
7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.
8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 13 14 de la presente Ley.
9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.
11. Darse su propio reglamento.
12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 15. Dirección del Instituto.** El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.
3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.
4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.
5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.
6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.
7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.
9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados.
10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.
11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.
12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.
13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

**Artículo 16. Patrimonio.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos provenientes de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar convenios con gobiernos extranjeros cuyo objeto esté relacionado con las competencias de la entidad.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de



cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 17. Régimen Contractual.** Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

**Artículo 18. Estudios del Agua.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua para uso doméstico para los municipios de La Guajira.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente

**JOSÉ DAVID NAME CARDOZO**  
Senador de la República  
Ponente

**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora de la República  
Ponente

**MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO**  
Senador de la República  
Ponente

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso.



**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Senador de la República  
Ponente



**PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**  
Senador de la República  
Ponente

**JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Senador de la República  
Ponente

**EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS**  
Senador de la República  
Ponente